

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 13 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 343.

Circular.

En el párrafo 7.º de los asuntos que se han de tratar en la sesión extraordinaria que ha de celebrar la Diputación provincial el día 24 del que rige, cuya convocatoria se ha publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al día de hoy, se ha omitido al consignar en dicho párrafo el examen de las ordenanzas municipales de Arbós, al propio tiempo que las de Montroig, que en el mismo se mencionan, por lo tanto quedan aquellos ampliados en esta parte.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los Diputados de esta provincia.

Tarragona 15 de Febrero 1887.

—El Gobernador, Vicente Lopez Puigcerver.

Núm. 344.

Establecimientos penales.

El ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 25 de Enero próximo pasado me comunica la siguiente

Circular.

«La frecuencia con que se repiten en estos días las evasiones de los que están presos á disposición de la Autoridad, revela la necesidad imperiosa de proceder con toda energía á exigir de los em-

pleados á quienes está confiada la custodia de aquéllos, toda la responsabilidad que puedan contraer por su negligencia ó abandono, tanto más punible, cuanto menos satisfactorias sean las condiciones de seguridad de las Cárceles, circunstancia esta última que nunca puede estimarse como atenuante, porque debe suplirse con gran ventaja con la diligencia más esmerada y el celo más activo en la vigilancia de los reclusos.

A fin de satisfacer tan sentida necesidad, esta Dirección general cumple con el deber de encargar á V. S. que inmediatamente que tenga conocimiento de la evasión de un preso, proceda sin levantar mano á instruir un expediente informativo de las causas que la hayan producido, remitiéndole con toda urgencia á esta Superioridad, para la resolución que sea justa, que asimismo acuerde la suspensión interina del Director de la Cárcel ó del funcionario que inmediatamente resulte responsable de la fuga, nombrando con el mismo carácter de interino, á otro empleado, que no haya sido nunca suspenso ni corregido disciplinariamente, ni mucho menos condenado por los Tribunales ni se halle interesado en algún expediente gubernativo por faltas análogas; dando conocimiento á esta Dirección general en el más breve plazo posible para confirmar el nombramiento en su caso; y por último que dé V. S. conocimiento de esta circular, á todos los Directores ó Alcaldes de las Cárceles existentes en esa provincia, y á los Alcaldes de los pueblos en que existen estos establecimientos, ó depósitos municipales, para que llegue á noticia de todos los funcionarios, á quienes pudiera interesarles, insertándola además en el *Boletín oficial* de la provincia, para su mayor publicidad.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento de los funcionarios á quienes compete y efectos que se interesan.

Tarragona 15 de Febrero de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de aquella capital de los cuales resulta:

Que en 4 de Mayo último la Guardia civil del puesto de Potes denunció al Alcalde de Peñarrubia el hecho de que Francisco Fernández, Celedonio Molledo, Bautista Serdio, Jenaro Serdio y José Fernández estaban cortando dos hayas y elaborando sus productos ó maderas en el monte denominado Cordaneas, término de Peñarrubia siendo las dimensiones de los expresados árboles 12 y 10 metros de longitud por tres de circunferencia:

Que en 18 del propio mes de Mayo, el cabo segundo de la Guardia civil del referido puesto de Potes, teniendo noticia extrajudicial de que no tenía el Juzgado conocimiento de la denuncia antes expresada, dió cuenta al Juez municipal de los hechos denunciados, cuya Autoridad elevó el parte al Juzgado de instrucción del partido, quien á su vez procedió á la instrucción de las oportunas diligencias sumariales, siendo valorado el daño causado en el monte y el producto de las dos hayas en unas 15 á 20 pesetas:

Que practicadas por el Alcalde diligencias también en averiguación de los referidos hechos, resultó de ellas que la corta verificada de las dos hayas en el monte público de Cordaneas lo fueron por equivocación, en vez de hacerio de otras dos subastadas y marcadas en el monte colindante; y elevadas estas diligencias gubernativas al Gobernador de la provincia, se remitieron por esta Autoridad á informe del Ingeniero Jefe y de la Comisión provincial, en unión de una instancia de don Rafael Agüero en solicitud de que se suscitara á la Audiencia de lo criminal la oportuna competencia en el conocimiento de la causa que sobre el mismo hecho estaba instruyendo; y de acuerdo con el parecer de la referida Comisión, la Autoridad gubernativa requirió de inhibición á la judicial, fundándose en que, según lo dispuesto en la condición 8.ª de las facultativas, que es una reproducción del artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que causen dentro de los límites señalados en la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros al rededor, si no denunciaban al autor del daño en término de cuatro días, correspondiendo entender en las extralimitaciones que pudieran cometerse á la Administración; en que eran idénticas las circunstancias que concurrían en la corta de que se trataba con la sola diferencia de que la distancia del sitio designado era mucho mayor y pertenecían las hayas cortadas á otro término municipal, distinto de aquel en que se hizo la designación, lo cual si daba al hecho un carácter anormal, no por eso le hacía variar de

naturaleza, y por lo tanto, que si en el primer caso era administrativo y no judicial, lo mismo sucedía en el segundo, supuesto que todas las circunstancias del hecho mismo determinaban que se llevó á cabo para verificar el repetido aprovechamiento, quitándole en absoluto la calificación de delito; citaba además el Gobernador las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que la corta de las hayas que los procesados labraban por cesión más ó menos legítima de otras personas con ánimo de aprovechar los productos revestía, por el momento, caracteres de tentativa de delito de hurto, según lo dispuesto en el art. 530 del Código, en relación con el último párrafo del art. 3.º, sin que pudiera comprenderse como falta administrativa determinada en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, puesto que la distancia de 5 kilómetros que separa el terreno donde estaba concedido el aprovechamiento del punto donde tuvo lugar el disfrute abusivo pertenecientes á diferentes jurisdicciones, impedía racionalmente el enlace de tales actos para sentar que los hechos de la causa se hallaban relacionados con la concesión á D. Rafael Agüero en el monte de Llandigón, del pueblo Lamaón, y por tanto tenerlos como dependientes de esta concesión: que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reserva su castigo á los Tribunales, según se dispone en el art. 40, núm. 4 del Real decreto citado: que existiendo cuando menos por el momento el delito de tentativa de hurto, era indudable que correspondía conocer del mismo á aquel Tribunal, con arreglo á lo ordenado en el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservada por la ley á los funcionarios de Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes, que dispone que las multas y demás res-

ponsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamiento forestales, sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infracción que se cometa de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulta en cada caso del expediente que se instruye, salvo lo que se dispone en el artículo 124.

Visto el art. 124 del propio reglamento, que establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la corta y elaboración de dos árboles en un monte público, sin que del mismo se extrajeran los productos elaborados, hasta que la Guardia civil denunció el hecho y puso á los denunciados y efectos á disposición de la Autoridad:

2.º Que en tal concepto, no excediendo el importe del daño causado de las 2.500 pesetas que determina el art. 124 del reglamento de Montes, y la disposición 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para que puedan conocer los Tribunales de justicia con arreglo á las disposiciones del Código penal, es indudable que con arreglo á la regla 1.ª del artículo 121 del referido reglamento de Montes, corresponde al Gobernador la imposición de las 1.000 pesetas en que hubieran incurrido los dañadores.

3.º Que mientras no se haya verificado la sustracción de los productos forestales, no puede estimarse que el daño causado en un monte público sea el medio para perpetrar el delito de hurto, y por lo tanto, mientras éste no se consume, no pueden los Tribunales de justicia conocer del hecho, con arreglo á las disposiciones del Código penal:

4.º Que encontrándose por lo tanto el hecho por que se procede, penado en las Ordenanzas de Montes y demás disposiciones del ramo, y encomendado á los funcionarios de la Administración el castigo de aquél, se encuentra la presente contienda de competencia comprendida en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promoverlas en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales contra la providencia de ese Gobierno que suspendió un acuerdo de la Diputación por el que se prorrogaba por segunda vez el número de sesiones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente formado con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales de las Baleares contra la providencia del Gobernador que suspendió un acuerdo de la Diputación por el que prorrogó por segunda vez el número de sus sesiones.

Reunida la Corporación el día 2 del pasado Noviembre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley orgánica, previas las operaciones necesarias para su constitución, acordó fijar en tres el número de sus sesiones, las cuales tuvieron lugar en los días 4, 5 y 6, y por considerarlo así necesario, resolvió después prorrogar por tres más el número de las acordadas, que en efecto se celebraron los días 8, 9 y 10, consignando en el citado acuerdo que la última de las sesiones prorrogadas duraría hasta la terminación de todos los asuntos pendientes de resolución. Esto no obstante por mayoría de votos se acordó en el mismo día una segunda prórroga por otras dos sesiones y como el Gobernador entendiéndose que tal acuerdo estaba adoptado con incompetencia, y que su ejecución pudiera ser causa de nulidades y perjuicios de difícil reparación, resolvió suspenderlo; providencia esta que varios Diputados impugnan en el recurso de alzada elevado al Gobierno.

Sabido es que el art. 60 de la ley Provincial preceptúa que la Diputación en su primera sesión de cada período semestral debe fijar el número de las que haya de celebrar en días consecutivos no feriados durante el mismo, y que en caso de necesidad puede la Diputación prorrogar sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Siguese de aquí que, siendo de las atribuciones de la Corporación fijar el número de sus sesiones y acordar la prórroga de éstas, no puede decirse que haya obrado en materia que no fuera de su competencia al acordar una segunda

prórroga, puesto que son cosas distintas entre sí la materia ó asunto de que se puede conocer y que marca la competencia, y otra la forma en que se haga, más ó menos arreglada á la ley. En el presente caso no cabe tampoco decir que se haya faltado á ésta, dado que las facultades de las Diputaciones en este punto se extienden hasta donde las necesidades lo exigen.

Por esta razón procede examinar si por no haber calculado bien en un principio la Diputación provincial de las Baleares el número de sesiones que necesitaba celebrar para constituirse y para la buena administración de los intereses que les están encomendados, se hacia preciso celebrar mayor número de ellas.

A depurar este extremo se dirigió sin duda alguna la reclamación que ese Ministerio hizo el 27 del citado Noviembre pidiendo certificación de los asuntos pendientes de examen y acuerdo de la Diputación, al suspender el Gobernador el relativo á la prórroga de las sesiones. Eran estos: primero, una proposición del Diputado D. Manuel Guarp con el objeto de que la Comisión de cárceles propusiera la organización que creyera conveniente para la cárcel de Audiencia; segundo, cinco dictámenes de la Comisión de Fomento, relativos á la concesión de subvenciones á igual número de Ayuntamientos para reparación de caminos vecinales; tercero, la designación de dos Diputados que debían formar parte de la Junta de obras del puerto; y cuarto, la Memoria presentada por la Comisión provincial en observancia de lo que dispone el punto 2.º del art. 98 de la ley, en la cual se hallan comprendidos los acuerdos tomados por la misma con carácter interino en asuntos de la competencia de la Diputación.

Algunos de estos particulares, especialmente el último, son de tal naturaleza que no deben pasar sin el examen y acuerdo de la Diputación.

Expone el Gobernador que después de celebradas seis reuniones y de haber resuelto que la última duraría hasta quedar terminados todos los negocios pendientes, no se comprendía la necesidad de la nueva prórroga, si es que por este medio no se quería obligar á la minoría adicta á molestarle asistiendo á un número indeterminado de sesiones, y á permanecer indefinidamente en la capital á los que tienen ordinariamente su residencia en algunas de las vecinas islas, ó bien tratar, como dice que se procuró más ó menos directamente, un asunto cuyo acuerdo fué objeto de anterior suspensión, de que se dió conocimiento á V. E. en 11 de Noviembre último.

La Sección desconoce el acuerdo suspendido á que alude el Gober-

nador; pero como acerca de él manifiesta haberse formado expediente y hallarse sometido á la resolución del Gobierno, tal circunstancia, así como tampoco la necesidad de permanecer algunos Diputados más días en la capital, podrían ser motivos que impidieran el que la Diputación dejase ultimados los asuntos sometidos á su examen.

Entiende por lo tanto la Sección:

1.º Que siendo de la competencia de la Diputación acordar el número de sesiones que ha de celebrar, y la prórroga de éstas en caso de necesidad, no cabía la suspensión del acuerdo.

Y 2.º Que está justificada la necesidad de la segunda prórroga, acordada por la Diputación provincial de las Baleares.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 17 de Abril de 1867, y las Reales ordenes que se dictaron para su aplicación, establecieron las Direcciones de Sanidad marítima, clasificaron los distintos puertos habilitados de la Península é islas adyacentes; fijaron reglas para la provisión de las plazas, con el laudable propósito de constituir un Cuerpo perito, sin lastimar derechos adquiridos, y, además, determinaron las facultades y deberes de los nuevos empleados, señalando los uniformes é insignias que habían de usar en todos los actos del servicio.

Las dificultades con que lucha toda nueva organización impidieron que tuvieran cabal cumplimiento las disposiciones citadas; y si bien se organizaron las Direcciones de Sanidad de los puertos, no se publicó el Reglamento que hoy, como en 1867, sigue siendo una necesidad sentida, mas no satisfecha. No teniendo los nombramientos por base la suficiencia demostrada ó cualidades probadas, ningún derecho á la inamovilidad concedían; y como consecuencia fueron incesantes las variaciones allí donde la estabilidad debe ser ley, si se quiere que las Direcciones de Sanidad marítima y los lazaretos sean barreras levantadas á las enfermedades contagiosas en vez de portillos abiertos á su propagación.

La legislación reglamentaria formada á medida que se presentaban casos tan múltiples como diferen-

tes, constituye un modo de ser anómalo é incierto, que, sin ofrecer garantías á la salud pública, ocasiona á veces perjuicios y vejámenes al comercio en desprestigio de nuestro prudente y racional sistema de defensa contra la importación de los contagios.

Estas consideraciones, unidas al deplorable estado material, así como á la falta de régimen y disciplina en los lazaretos sucios, defectos comprobados una vez más en la reciente visita girada por el Director general del ramo, imponen una reforma sólo complementaria de la que se inició en 1867, cuya necesidad reconoció la Real orden de 14 de Octubre de 1876; y al efecto, el Ministro que suscribe ha estudiado con el mayor detenimiento el proyecto que acompaña, cuya urgencia patentiza el peligro que existe en las costas, evidenciado por la historia de las epidemias que han afligido á España. En los diez primeros años de este siglo, la fiebre amarilla azota los puertos de Cádiz, Málaga, Sevilla, y luego diferentes pueblos de Andalucía. En 1821 penetra por Barcelona, y en 1870 entra de nuevo por aquel puerto. El primer caso de cólera que se registra en España ocurre en Enero de 1833 en Vigo, donde el lazareto debía ser barrera á toda epidemia. Un año después castiga á los puertos de Huelva, Ayamonte, Sevilla, y seguidamente á toda la Península. Reprodúcese la invasión en 1854 y en 1856, y también es el anuncio de ella un caso ocurrido en Vigo en Noviembre de 1853. En Julio de 1865 penetra la epidemia por el puerto de Valencia y en Julio de 1884 por el de Alicante.

Por mucha que sea la oscuridad en que aún están envueltos el contagio y su desarrollo, basta admitirlos, aunque sea en grado mínimo, para demostrar la facilidad con que un buque se constituye en foco de infección y reconocer la necesidad de acudir con energía á la defensa de los pueblos del litoral. Para lograrlo se exigen por el presente decreto circunstancias y requisitos al personal facultativo y administrativo con el objeto de que se atienda mejor á los diferentes servicios que ha de prestar la policía sanitaria de nuestros puertos: y á fin de que tenga mayor estímulo y celo en el cumplimiento de sus deberes, se fijan condiciones de estabilidad en los cargos, limitando la facultad de su remoción á los casos de falta probada en el oportuno expediente.

En los nombramientos se atienden los méritos justificados por la práctica y el buen desempeño de los cargos, á la par que las aptitudes y especiales conocimientos que este importantísimo servicio reclama; se facilita el ingreso á los empleados de Sanidad marítima, así activos como cesantes á los Médicos de la Armada y á todo el que, sin haber desempeñado cargo

en el Cuerpo, demuestre por medio de concursos y exámenes sus méritos sobresalientes.

El conocimiento de los idiomas es indispensable á este personal de la Administración, por ser el primero que entra en relación con gentes que llegan á nuestros puertos de todos los países del globo; y por esto á los Directores, á los Médicos de visita de naves y á los Secretarios se les exige que hablen el francés como idioma mas generalizado; á los otros empleados se les admite como circunstancia recomendable y meritoria la posesión de cualquier lengua extranjera, y á los intérpretes se les pide que hablen, cuando menos, tres idiomas.

La cualidad de Médico que deben tener los Secretarios aumenta el número de los asignados á los lazaretos y puertos sin gravamen para el presupuesto, permitiendo la sustitución de los Directores y Médicos de visita en casos de enfermedad, sin necesidad de acudir á los Honorarios Suplentes.

El doble carácter de Celadores que se da á los tripulantes de las falúas sanitarias asegura la vigilancia.

La aptitud para los oficios de frecuente aplicación en los lazaretos que se pide para el desempeño de plazas de Celadores, Guardas fijos, así como á los Marineros, no solamente economizará multitud de gastos menores, sino que permitirá atender sin demora á las pequeñas reparaciones en los edificios y mobiliario, evitando muchas veces obras de consideración y ahorrando grandes cantidades al Estado. Por este mayor trabajo que se impone á los Marineros, Guardas y Celadores, se les concede el derecho de nombrar suplentes cuando se inutilicen para el servicio.

La reforma se realiza obteniendo alguna economía. La cantidad consignada en Presupuesto es suficiente para aumentar los sueldos de algunos de los Médicos, Secretarios, Intérpretes y Auxiliares; mejora que se alcanza suprimiendo personal inútil y cortando el abuso de los agregados.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1886. —Señora: A. L. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

En atención á lo que, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 2.º Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases:

1.ª Son de primera clase: Los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las Direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

2.ª Son de segunda clase: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

3.ª Son de tercera clase: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Dénia, Garrucha, Las Palmas, Mahón, Navía, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torrevieja, Villanueva y Geltrú.

4.ª Son de cuarta clase: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castro Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Luarca, Llanes, Marbella, Marín, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Felú de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Soller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Art. 3.º Quedan aprobadas las adjuntas plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

Art. 4.º Los Directores y Secretarios de lazaretos y de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, deberán ser Médicos.

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán Médicos ó Farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 5.º Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de visita de naves, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios. Esta fianza será del doble del sueldo señalado á la plaza, y se constituirá en metálico, en billetes del Banco de España ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe el depósito.

Art. 6.º Las categorías de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado según el sueldo que se les asigne.

Art. 7.º Cuando vacare una plaza se anunciará inmediatamente en la *Gaceta y Boletines oficiales*, para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual categoría ó los de la inferior inmediata que lleven en ésta dos años. Los secretarios Médicos podrán aspirar a los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á la plaza de Secretarios.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la misma dependencia percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante. Si no hubiere empleado para llenarla, la Dirección del ramo la proveerá interinamente en persona que reúna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtener la plaza en propiedad.

Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiere publicado en la *Gaceta* el anuncio para la provisión de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó en el segundo caso.

Art. 9.º Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo al art. 7.º y se proveerán interinamente en caso necesario, con sujeción al art. 8.º

Art. 10. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el artículo 1.º, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 11. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de visita de naves y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable: ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probada con la fecha del título.

Art. 12. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 13. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, formulará y publicará los programas para los ejercicios de ingreso.

Art. 15. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo comprenderán dos Consejeros de Sanidad, uno

Médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Corte; el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 16. El Tribunal de ejercicio actuará en los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, siempre que hubiere vacantes; y formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las categorías de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes, y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicio.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 345.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial ha resuelto trasladar al día 24 á la hora de costumbre la Sesión ordinaria que tenia señalada para el 22.

Lo que por acuerdo de este día se hace público en este periódico oficial.

Tarragona 15 Febrero de 1887.—El Secretario, T. Larraz.

Núm. 346.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls.

Por el presente edicto se cita á José Cabré Domingo y á José Morera Aixelá, comprendidos en el alistamiento de mozos de esta ciudad concurrentes al próximo reemplazo del Ejército, cuyo actual paradero se ignora, para que concurren á ser medidos y á alegar lo que pueda convenirles en el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad el día 13 del corriente mes y siguientes sucesivos que sean necesarios á las nueve de su mañana; advirtiéndoles que deben presentarse personalmente á dicho acto, no mediando causa legal para excusar su presencia, pues de lo contrario incurrirán en la responsabilidad que la ley impone á los prófugos.

Valls 9 de Febrero de 1887.—Magín Monserrat.

Núm. 347.

Por el presente edicto se cita á José Mialet Batet y á Ramón Otter Clota, comprendidos respectivamente en los alistamientos de mozos de esta ciudad concurrentes á los reemplazos del Ejército de 1886 y segundo de 1885, declarados soldados condicionales ó reclutas en depósito por haber sido exceptuados del servicio activo, cuyo actual paradero se ignora, para que con-

currán á reproducir sus excepciones y alegar lo que pueda concurrirles en el acto de la declaración y clasificación de soldados que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad el día 13 del corriente mes y siguientes sucesivos que sean necesarios á las nueve de la mañana, pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Valls 7 de Febrero de 1887.—Magín Monserrat.

Núm. 348.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1887-88, se previene á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, pueden presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos legales que lo acrediten durante todo el presente mes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Maspujols, Riudecols, Reus, Riudoms, Tarragona y demás pueblos que haya contribuyentes terratenientes de esta localidad lo comuniquen á sus administrados para que lleguen á su noticia.

Borjas del Campo 12 Febrero de 1887.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 349.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto adicional correspondiente al actual año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días contados desde esta fecha, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las observaciones que consideren oportunas.

Salomó 10 Febrero de 1887.—El Alcalde, Ramón Lluís.

Núm. 350.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del Reglamento para la contribución territorial, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, se les admitirán hasta fin del corriente mes las reclamaciones que presenten en forma.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Batea, Villalba y Ribarroja, lo hagan presente á sus administrados terratenientes de este término municipal.

Poble de Masaluca 9 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 351.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal con sujeción al artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace público á fin de que los propietarios que respectivamente hayan sufrido en la suya alguna alteración, sea cual fuere la causa, se presenten con los correspondientes justificantes que lo acrediten á la Secretaría de la propia Corporación municipal dentro del término de un mes contadero desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montreal 7 de Enero de 1887.—El Alcalde.—P. O.—Juan Prats, Secretario.

Núm. 352.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella Alta.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico de 1887 á 88, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Febrero, con los documentos que lo acrediten, para verificar los correspondientes traspasos; pues finido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Vilella Alta 7 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Pablo Viñes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 353.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido por providencia de ayer recaída en méritos de la causa que se sigue bajo mi actuación sobre defraudación de derechos de aduanas acordado citar á D. Ramón Suares Radillo, Administrador que fué de la Aduana de esta capital y en la actualidad cesante, de ignorado domicilio y residencia á fin de que dentro de los seis días laborables siguientes al de la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de Barcelona comparezca ante este Juzgado á prestar declaración ó comparecer al mismo su paradero á fin de poder recibírsela, bajo apercibimiento de que si no lo verificare se le impondrá la multa correspondiente y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tarragona once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Actuario, José Ventosa.